



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-01858-00**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Analizado el material probatorio allegado a esta Corporación para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria, con ocasión a los hechos puestos en conocimiento por el Subdirector Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de los Municipios del Sur del Valle del Cauca, de acuerdo a las circunstancias advertidas por la Fiscal 137 Seccional de la Unidad Seccional de Fiscalías de Florida, doctora LUZ EDITH MORALES COBALEDA, en informe ejecutivo del 03 de marzo de 2017, considera este Despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza al presunto autor de las mismas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 del Código Disciplinario único (Ley 734 de 2002) se ordena:

**ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **OSCAR MARINO QUINTERO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14440561 de Cali, en su condición de **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA -V-**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la presunta falta disciplinaria consistente en haber concedido la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, en favor del señor WYSAM ABDALÁ RAMIREZ, procesado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, dentro del proceso penal 7627560000174201700140, pese a expresa prohibición legal y supuestamente sin contar con el adecuado respaldo probatorio que acreditara su condición de consumidor, además que la petición del apoderado de confianza iba encaminada a que se le internara en un centro de rehabilitación, finalmente, por haberle otorgado permiso para trabajar, cuando no le fue solicitado por el extremo defensivo, con lo que posiblemente se pudo trasgredir el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia.

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Acredítense los antecedentes disciplinarios que registre el doctor **OSCAR MARINO QUINTERO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14440561 de Cali, en su condición de **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA -V-** y que se encuentren vigentes a la fecha.
- 3.- Solicítese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, se sirva acreditar la calidad del doctor **OSCAR MARINO QUINTERO VARGAS**,



identificado con cédula de ciudadanía No. 14440561 de Cali, como **JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA –V-**.

4.- Solicítese al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali se sirva certificar por cuenta de qué proceso se encuentra en prisión domiciliaria el doctor **OSCAR MARINO QUINTERO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14440561 de Cali, precisando en lo posible las circunstancias fácticas de la actuación.

5.- Solicitar al Juzgado Primero Penal Municipal de Florida –V-, remita copia íntegra del proceso penal RAD 7627560000174201700140 que por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se adelantó en contra de WYSAM ABDALÁ RAMIREZ, a fin de que obre como prueba dentro de este asunto.

6.- Se le reconoce personería al doctor LEONARDO FABIO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16368642 de Tuluá –V- y T.P. 86309 del C.S.J., para los fines del poder que le fue otorgado.

7.- Notifíquese esta decisión al inculpado y su apoderado de confianza a través de la dirección electrónica que registren, remitiéndoles las copias pertinentes e informándoles el derecho que tienen a intervenir en la investigación y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 90, 92, 94 y 101 de la Ley 734 de 2002.

8.- En caso de no poderse efectuar la notificación electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 734 de 2002.

9.- Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir versión libre y espontánea mediante escrito que remita con destino a la presente averiguación, con la que solicite y/o allegue las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

10.- Notifíquese personalmente de la presente decisión al señor Agente Ministerio Público.

11.- Que por la Secretaría General se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 12 de abril de 2018, referente a la compulsión de copias de la queja, con destino a esta Corporación, a efectos de indagar la actuación del doctor DIEGO EIMAR GIRÓN VANDERHICK, en su condición de Fiscal 136 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, toda vez que en el sistema de registro de actuación, ni en el proceso penal obra constancia de que se hubiere procedido de conformidad.

12.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(firmado electrónicamente)  
**LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Comisión Seccional**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a79fb7f05bb1fd5423564a7d61cc2af9bae2717dc599d467fc9d40d329e08f**

Documento generado en 13/08/2021 12:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**